

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia DGIE-IML-076-2019 de fecha 08/05/2019, suscrito por Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite “N[ú]mero de agresiones sexuales, desagregadas por: sexo, grupos etarios (0-9, 10-14 y 15-17 años), departamento, relación agresor-v[í]ctima , para los años 2017 y 2018 y de enero a marzo de 2019. En el ámbito del artículo 160 del Código Penal.” (sic)

Considerando:

I. El 22/04/2019, la ciudadana XXXXXX presentó la solicitud de información número 275-2019, en la que requirió en vía electrónica:

“N[ú]mero de agresiones sexuales, desagregadas por: sexo, grupos etarios (0-9, 10-14 y 15-17 años), departamento, relación agresor-v[í]ctima , para los años 2017 y 2018 y de enero a marzo de 2019. En el ámbito del artículo 160 del Código Penal.” (sic)

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/275/RAdmisión/675/2019(5) de fecha 26/04/2019, se admitió la solicitud de información y se emitieron los correspondientes actos de comunicación, con referencia UAIP 275/1040/2019(5), dirigido al Instituto de Medicina Legal, requiriendo la información solicitada por el interesado XXXX, el cual fue recibido en dicha dependencia el día 29-04-2019.

IV. En relación con lo informado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, referido a que la información fue tomada de la “Base de datos actualizada al 31 de diciembre 2018” (sic); se advierte que no se cuenta con información relativa al “N[ú]mero de agresiones sexuales, desagregadas por: sexo, grupos etarios (0-9, 10-14 y 15-17 años), departamento, relación agresor-v[í]ctima , (...) de enero a marzo de 2019. En el ámbito del artículo 160 del Código Penal.” (sic)

Tomando en cuenta lo anterior, resulta de gran importancia hacer referencia a la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

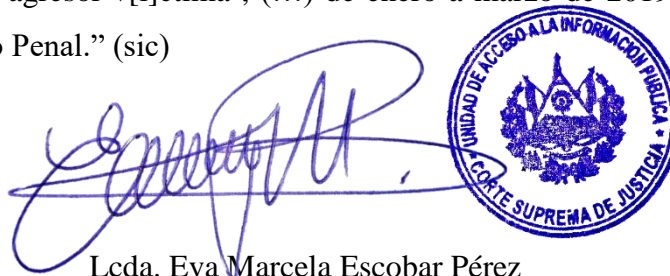
En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual en la referida Unidad Organizativa se ha afirmado la inexistencia de dicha información de los meses de enero a marzo del año en curso, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe a esta fecha, en el Instituto de Medicina Legal; debe confirmarse al 22/04/2019 la inexistencia del información requerida únicamente respecto de los meses de enero a marzo del año en curso.

V. A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

VI. Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

- 1) Entréguese a la ciudadana XXXXXX la información solicitada.
- 2) Confírmese al 22/04/2019, la inexistencia de la información relativa al “N[ú]mero de agresiones sexuales, desagregadas por: sexo, grupos etarios (0-9, 10-14 y 15-17 años), departamento, relación agresor-v[í]ctima , (...) de enero a marzo de 2019. En el ámbito del artículo 160 del Código Penal.” (sic)
- 3) Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.